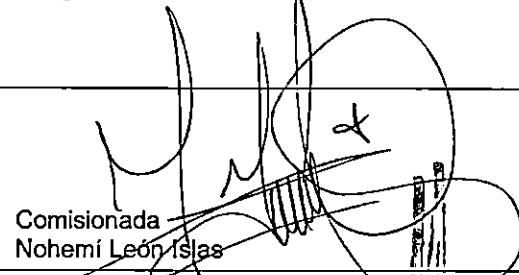
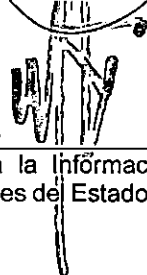


Versión Pública de Resolución RR-0672/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0672/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0672/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio citado al rubro.

II. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-0672/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite correspondiente.

V. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del

sujeto obligado para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes, se tuvo a la persona recurrente ofreciendo pruebas de su parte. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anunció pruebas.

VI. El doce de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, para mejor proveer se requirió a al sujeto obligado, que proporcionara información adicional a la referida en el informe justificado, en el término de tres días hábiles, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio.

VII. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento mencionado en punto que antecede, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Por último, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VIII. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el presente asunto, se observa que la persona recurrente alegó como acto reclamado lo siguiente:

“Recurso de inconformidad:

Por el Art. 170 fracciones I, VI, X y XI. Así mismo violan el Art. 125 que dice: Las causales de reserva previstas en el Art. 123 se deberán de fundar y motivar a través de la aplicación de prueba de daño a la que hace referencia en esta Ley.

Nunca fundaron y motivaron las causales de reserva ni realizaron la prueba de daño.

Solicito la suplicencia de queja.” (Sic)

Por tanto, la persona recurrente alegó lo establecido en las fracciones I, VI, X y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se pretende actualizar el particular es en contra de la clasificación de la información como reservada, por así manifestarlo la persona recurrente en sus motivos de inconformidad al expresar, que era indebida la reserva por no constar prueba de daño con fundamentación y motivación de la clasificación, por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo

70. fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

"Solicito in situ la consulta de todos y cada uno de los expedientes de los concesionarios de la Ruta Azumiatla." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

"...Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 16 fracciones I y IV, 17, 156 fracción IV, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2, 5 fracción V, 14 y 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II y III, 106 fracción I, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción X, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; los documentos relacionados con "Solicito información in situ de los expedientes de todos y cada una de las sesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año de 2024 de la Ruta 72." que contienen información íntimamente ligada en relación directa y estrecha con la solicitud con folio número 212325724000277, fueron clasificados en su

modalidad de RESERVADA por la Dirección de Transporte Público, confirmada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, toda vez que, dicha documentación se encuentra en sustanciación dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva." (sic)

Ante esta respuesta, el entonces persona solicitante promovió el presente recurso de revisión, en contra de la clasificación de la información como reservada en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Posteriormente, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido su derecho humano de acceso a la información.

PRMERO- Se informa que el acto reclamado ES CIERTO, PERO NO ILEGAL Y POR TANTO NO VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS. Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, por medio del cual se le hizo del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II y III, 106 fracción I, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción X, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; la información contenía información intimamente ligada en relación directa y estrecha con la solicitud con folio número 212325724000277, la cual fue clasificada en su modalidad de RESERVADA por la Dirección de Tránsito Público.

No es óbice mencionar que, con base al estricto derecho, la clasificación de la información en la modalidad de RESERVADA fue confirmada en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte. Se le hizo del conocimiento al solicitante y hoy ocurrente, que en apego a la legalidad en el actuar de este sujeto obligado, la documentación se encuentra en sustanciación dentro de procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que difundir la información puede afectar la conducción del citado procedimiento. De lo anterior se colige que se fundó y motivó el actuar a partir de la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Se FUNDÓ Y MOTIVÓ en atención al arábigo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual alude los supuestos para la clasificación de la información, específicamente aquella vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Se FUNDÓ Y MOTIVÓ en atención a los numerales 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla toda vez que la prueba de daño, de fecha seis de junio no es un documento que sea entregable al solicitante según lo establecido en la ley en la materia.

Por consiguiente, los argumentos hechos valer por el ocurrente no deben tomarse en consideración toda vez que en el marco de la legalidad y en atención al arábigo expuesto, estos deben ser desechados por ser notoriamente improcedentes.

Lo anterior con fundamento en el numeral 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual reza;

ARTÍCULO 182

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Queda de manifiesto que el Sujeto Obligado recurrido, ajustó en todo momento su actuar, al principio de legalidad, que establece todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que el acto desplegado por mi representado garantiza el principio pro persona, el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos, sin menoscabarse el derecho particular irrestricto del solicitante, y que este mismo presuponga legitimidad para conocer la esfera jurídica más íntima de una persona específica, para satisfacer el principio de máxima publicidad, lo cual no opera en la especie, siendo inconcuso, que la normatividad obliga a todos los Sujetos Obligados a conducirse con la máxima diligencia en todo su actuar..

En conclusión, esa respetable ponencia no deberá confundirse con las manifestaciones sin sustento legal, que pretenden contravenir las disposiciones en materia de reserva de información. Lo anterior en atención a la estructura sin motivación de parte del ocurrente.

SEGUNDO.- Se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:

(Transcribe Tesis)

Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan a la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, que en ningún momento este sujeto obligado ha sido omiso en rendir la información relativa a la solicitud y tampoco en su debido actuar, razón por la cual el actuar

De la guisa anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información pública fue garantizado por el Estado, siendo así que esta autoridad notificó lo pertinente al recurrente, haciendo de su conocimiento la orientación a la solicitud ingresada a esta Secretaría. ..."
(Sic)

Además, el sujeto obligado anexó, al informe con justificación, una prueba de daño.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente anunció material probatorio y se admitió:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 212325724000277 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la documentación que acredita la personalidad jurídica del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado:

- “Acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte”, de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario de de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.
- Nombramiento, Acuerdo de nombramiento firmados por el Secretario de de Movilidad y Transporte de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, y Acta de Protesta de misma fecha.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 212325724000277 de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 212325724000277, de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Prueba de Daño respecto a la solicitud de acceso folio 212325724000277, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, firmada por el Titular de la Dirección de Transporte Público.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente y que de sus análisis se desprenda beneficio legal.

LA PRESUNCIONAL LÉGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Las documentales privada y públicas que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Septimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información con número de folio citado al rubro, en la cual solicita **in situ todos y cada uno de los expedientes** de los concesionarios de la Ruta Azumiatla.

De ahí que, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación clasificando la información como reservada por la Dirección de Transporte, argumentando, la información solicitada se encontraba en sustanciación dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, de conformidad con el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmada mediante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la indebida clasificación de la información como reservada realizada sin fundamento y motivo por el sujeto obligado.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta inicial, manteniendo el mismo sentido y precisó que fundó y motivó su actuar adjuntando a este la prueba de daño, de conformidad con los artículos 123 fracción X, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente.

por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula el acceso a la información, como un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia

En el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Igualmente, resulta necesario señalar que, ante la clasificación de información, los sujetos obligados deberán atender al procedimiento señalado en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal ordenan:

ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o**
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.**

... **ARTÍCULO 125.** Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

... **ARTÍCULO 130.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevarán al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley”.

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de clasificación, y serán los titulares de las áreas administrativas de los sujetos obligados los responsables de llevar a cabo la clasificación de la información.

Así, los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia. Además, no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

De igual forma, los dispositivos legales previamente transcritos, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, y en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente, y dicha resolución deberá notificarse al particular en el plazo de respuesta a la solicitud establecido en el artículo 150 de la Ley local en la materia.

Del mismo modo, disponen que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular, se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que dicha información se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción X de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla, **la que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, procediendo este Órgano Garante a realizar el estudio por la indebida clasificación de la información solicitada como reservada.

Ahora bien, en el presente expediente de autos fue posible advertir que el sujeto obligado, al dar respuesta al solicitante manifestó la clasificación de la información requerida y al rendir su informe justificado adjuntó la prueba de daño con la cual pretendió fundar y motivar la reserva de la información y en atención a requerimiento de información remitió, el acta del Comité de Transparencia con la confirmación de la reserva, advirtiendo esta autoridad inconsistencias en los documentos referidos.

No obstante lo anterior, se procede a llevar a cabo el estudio de la hipótesis de reserva contenida en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber sido este supuesto el aducido por la autoridad responsable para sustentar la clasificación.

El dispositivo legal antes mencionado, preceptúa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... X. La que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ..."

Por su parte, el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, vigentes, dispone lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnera la conducción de los"

Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que podrá clasificarse como información reservada la que *vulnera la conducción de los expedientes judiciales*, hasta en tanto no sea dictada una sentencia definitiva. Para su configuración deben concurrir los siguientes elementos:

En el supuesto previsto por el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consonancia con el numeral Trigésimo de los Lineamientos referidos en líneas posteriores:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Como se advierte de las disposiciones jurídicas antes aludidas, el supuesto de clasificación sujeto a estudio tiene como propósito salvaguardar el ejercicio de las

facultades jurisdiccionales que permitan dirimir los interés en conflicto expresados, ya sea tramitado a través de juicio o de un procedimiento administrativo seguido tipo juicio, a fin de que se realice la correcta sustanciación de los mismos y evitar se interrumpa la libertad de decisión de los juzgadores, quienes además se encuentran obligados a tener absoluta reserva de la información y documentación que integran los expedientes

De igual forma, la causal de clasificación invocada contempla que, el juicio o el procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional se encuentre en trámite es decir sin resolverse en definitiva, que la información requerida tenga injerencia en las actuaciones propias del juicio y que su divulgación afecte o interrumpa la decisión de los Jueces dentro de los procedimientos.

Además, el citado Lineamiento señala que se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, cuando concurren los siguientes elementos:

- Se trate de un procedimiento que dirima controversia entre partes, así como
- La autoridad prepare su resolución definitiva, frente al particular aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia;
- Que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

Por último, señala que no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro del procedimiento o las que lo concluyan, pudiéndose otorgar versiones públicas de las mismas.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que además de acreditar tales extremos, de conformidad con el artículo 126 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la reserva de la información mediante la prueba de daño a la que hace referencia el diverso 124 de la misma legislación.

De ese modo, en dicha prueba se debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La exigencia de tales requisitos, tiene como propósito que toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, deberá encontrarse debidamente fundada y motivada; entendiéndose como motivación la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, es decir, los motivos, circunstancias especiales, razones o causas por los cuales en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, mientras que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho expresando de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso concreto, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, debiendo coexistir dichos presupuestos de fundamentación y motivación pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Ahora, para abordar el planteamiento de la persona recurrente, es necesario establecer los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por parte de la autoridad responsable en la prueba de daño al momento de emitir el acto impugnado, los cuales, los hizo consistir en lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹ Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCIEROS." El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto. Era una, como toda garantía, su falta sujeto a limitaciones o excepciones que se suscitan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. Limitaciones que, inclusive, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto administrativo". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la dicha garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la incumplimiento de esa reserva por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienen a proteger la evigilancia de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Exposición de Motivos, Regeneración, 191977. Materiales: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 36, Abril de 2000. Materiales: Constitucional, Tesis P. LXXVIII, Pleno, 7.



Secretaría de Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

PRUEBA DE DAÑO SOLICITUD 212325724000277

En esa tesitura, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación se encuentre en los siguientes casos: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Su entrega al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; VIII. A que continúe las diligencias, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; IX. Obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Obstruya la conducción de los Expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Dada la naturaleza de la invocada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ajustándose a sus parámetros, el legislador local, en el artículo 123 fracción X de

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, contempló causal idéntica, misma que establece:

"Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada... X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

Por su parte el punto Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a situaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En el ánimo de colmar e cabalidad el principio constitucional que le da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103, 104, 108 y 114² exige que en la definición sobre su configuración, entre otros preceptos, que en

² Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para probar la clasificación de la información y la aplicación del plazo de reserva, se deberán analizar las razones, motivos o circunstancias específicas que llevaron al sujeto obligado a concluir que en caso particular se aplica el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Asimismo, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **REVISAR PERMANENTEMENTE** el caso.

Artículo 104. En la aplicación de la presente ley, el sujeto obligado deberá justificar que:
 I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se divulgue, y
 III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservados. La clasificación podrá ser modificada de manera puntual o total de acuerdo al

los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; asimismo en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se divulgue, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Finalmente, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservados sin que medie un análisis caso por caso, mediante la aplicación de una prueba de daño indicando las causas de reserva de manera fundada y motivada entendido esta, como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, resulta necesario verificar si, en el caso que nos ocupa, ha lugar o no, a clasificar como reservada la información requerida.

En la especie y derivado de la solicitud por parte de la Dirección de Transporte Público a través de Memorandum SMT/STVC/DTF/2024-1316 donde se solicita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Sujeto Obligado, indicar si la RUTA COOPERATIVA DE AUTOTRANSPORTE PUEBLA, AZUMIATLA, TECOLA Y ANEXAS S.C.L. dentro de los procedimientos administrativos que se tramitan en esa Dirección, existe alguno en contra de los titulares de la Dependencia y/o Ruta, así como alguna suspensión definitiva decretada por autoridad judicial, o sentencia derivada de algún juicio de garantías promovido en su contra, o bien suspensión concedida en virtud de algún Recurso del que Usted haya conocido o resolución definitiva emitida por el Titular de la Dependencia derivada de la interposición del medio de defensa ordinario o algún juicio de amparo promovido, que permita clasificar la información como reservada conforme a lo dictado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

El sujeto de la Información del Documento y debe estar acorde con la actualización de los supuestos de clasificación en el presente Flujo como información clasificada.
 En caso de no poderse clasificar Documento debe de que se genere la información.
 La clasificación de información reservada se deberá otorgar a un nivel caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
 Artículo 114. Las causas de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Pública del Estado de Puebla; de lo anterior y en relación a la RUTA COOPERATIVA DE AUTOTRANSPORTE PUEBLA, AZUMIATLA, TECOLA Y ANEXAS S.C.L., se informa que por medio de Memorandum No. SMT/DAJ/3671/2024 existe Juicio de Amparo promovido por el representante legal de la RUTA COOPERATIVA DE AUTOTRANSPORTE PUEBLA, AZUMIATLA, TECOLA Y ANEXAS S.C.L. bajo el numeral 110/2024 del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, el cual no ha causado estado, el cual no ha causado estado y en consecuencia continúan en procedimiento, por lo que como menciona en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de Juicio, en tanto no hayan causado estado;

De lo anterior, podemos establecer que, en principio, su objeto descansa esencialmente en la correcta y eficaz conducción del Juicio de Amparo promovido.

En ese sentido y a través de la hipótesis normativa invocada, el legislador faculta al sujeto obligado para delegar el acceso a la información en un momento procesal concreto, esto es, hasta que no exista resolución definitiva e inapelable del Juicio de Amparo, de donde es posible determinar, por tanto, que toda información que obre en un Juicio de Amparo, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

El propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, radica en lograr la correcta y eficaz conducción del Juicio de Amparo correspondiente en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a la adecuada, oportuna y puntual integración del

expediente administrativo, desde su etapa inicial hasta su total conclusión mediante el dictado imparcial de la sentencia que ponga fin al Juicio de Amparo promovido y se determine el cumplimiento por parte de la autoridad competente que conoce del asunto que nos incumbe.

Por lo anterior, las constancias que conforman el expediente relativo al Juicio de Amparo numeral del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, únicamente están a las partes en controversia y a la autoridad competente, siendo esta última quien debe velar siempre y en todo momento por el correcto equilibrio del Juicio de Amparo, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a los mismos, a la objetividad, imparcialidad y adecuado cauce, que deba revestirlos.

Asimismo, se determinó por esta Autoridad Administrativa, que lo relativo a la RUTA COOPERATIVA DE AUTOTRANSPORTE PUEBLA, AZUMIATLA, TECOLA Y ANEXAS S.C.L. respecto a la información que fue solicitada por el C. mismo que se encuentra dentro de los expedientes de las Concesiones que conforman dicha Ruta y los cuales fueron remitidos al Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla para su sustanciación, derivado a que la Secretaría de Movilidad y Transporte Público es parte y que en consecuencia resulta aplicable clasificar como RESERVADA la información concerniente a la RUTA COOPERATIVA DE AUTOTRANSPORTE PUEBLA, AZUMIATLA, TECOLA Y ANEXAS S.C.L., toda vez que resulta vulnerable toda información mientras se encuentre el Juicio de Amparo sin haberse concluido el mismo.

Asimismo, se estima plenamente configurado y de manera inconcusa el supuesto de reserva de la información, por lo que en consecuencia, resulta aplicable clasificar como RESERVADA la información relativa a la RUTA COOPERATIVA DE AUTOTRANSPORTE PUEBLA, AZUMIATLA, TECOLA Y ANEXAS S.C.L., derivado a que en dicho expediente inherente a las Concesiones que forman parte de la Ruta en comento fueron remitidos en forma original para la sustanciación de los mismos, los cuales cuentan con información relacionada a los títulos de concesión, seguro de daños a terceros y pasajeros, trámites realizados, etc. información que forma parte de un expediente de Concesión del Servicio Público de

Transporte y que por ende, no es posible proporcionar al solicitante **ALFREDO PAEZ CRUZ**, la información que requiere siendo de manera específica la siguiente:

"Solicito in situ la consulta de todos y cada uno de los expedientes de los concesionarios la Ruta Azumiatla"

Lo anterior toda vez que dicha información se encuentra contenida bajo el numeral del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

En ese tenor y sobre la base en que descansan los principios de justicia pronta, completa e imparcial que prevé el artículo 17 constitucional y los cuales no pueden ni deben ser vulnerados por este sujeto obligado en detrimento de las partes en contienda, así como tampoco en la obstaculización de la impartición de justicia que debe llevar a cabo la autoridad competente, resulta innegable e imperativo - como se refiere - que el Juicio de Amparo antes precisado debe permanecer alejado de la **interferencia y factores externos** de ahí que su divulgación debe quedar sujeta al ámbito público, hasta que exista un pronunciamiento definitivo por parte del juzgador y que el mismo quede inamovible. Por lo cual resulta jurídicamente posible clasificar como **RESERVADA** la información requerida por el solicitante.

Derivado de los argumentos vertidos con anterioridad y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a cotmar y justificar los supuestos de la **PRUEBA DE DAÑO**, al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma.

L- La divulgación de la información representa un riesgo real, pernicioso, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

El artículo 17 constitucional, párrafo segundo menciona:

Siempre que no se afecte a la igualdad entre las partes el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **LAS AUTORIDADES DEBERAN PRIVILEGIAR SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES.**

De lo anterior, expongo:

La divulgación de la información relativa a la solicitud que nos ocupa, representa un riesgo real que afecta al procedimiento de manera perniciosa, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en vista de que se refiere a aquella cuya difusión vulnera la correcta conducción y el adecuado cauce por el cual debe conducirse el desarrollo y conclusión del Juicio de Amparo numeral del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, relacionado con la **RUTA COOPERATIVA DE AUTOTRANSPORTE PUEBLA, AZUMIATLA, TECOLA Y ANEXAS S.C.L.**, mismo que no ha causado estado, por lo que no es posible otorgar al peticionario la información requerida en su solicitud de información.

En tal virtud, se debe considerar el interés colectivo o social, por encima del interés particular, esto es, cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso en concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: *a) necesidad, b) necesidad y c) proporcionalidad* y por lo que respecta al presente asunto, se tiene por una parte el derecho de acceso a la información del solicitante, pero en contraparte debe atenderse primordialmente a la salvaguarda, protección y custodia de todos los elementos que conforman el cumulo de constancias procesales que serán tomadas en consideración en la resolución definitiva que cause estado, como acto decisorio.

Esto, porque bajo el contenido explicado, la divulgación de la información relativa a la **RUTA COOPERATIVA DE AUTOTRANSPORTE PUEBLA, AZUMIATLA, TECOLA Y ANEXAS S.C.L.**, dentro del Juicio multicitado, conllevaría, poner en estado de vulnerabilidad a alguna de las partes del Juicio de Amparo al exponer información relacionada a dichas Concesiones, lesionando el interés jurídicamente protegido por la Constitución, y que el daño al exponer la información requerida es mayor que el interés de conocerla conforme a los siguientes riesgos:

RIESGO REAL: La documentación que integra el Juicio de Amparo bajo el numeral 110/2024 del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, relacionado con la RUTA COOPERATIVA DE AUTOTRANSPORTE PUEBLA, AZUMIATLA, TECOLA Y ANEXAS S.C.L., sólo atañen al interés de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso y evitar cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, por lo que no puede divulgarse, en tanto no se emita la resolución administrativa correspondiente.

RIESGO DEMOSTRABLE: Dar a conocer la información de los Juicios de Amparo bajo el numeral 110/2024 del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, relacionado con la RUTA COOPERATIVA DE AUTOTRANSPORTE PUEBLA, AZUMIATLA, TECOLA Y ANEXAS S.C.L., además del perjuicio al propio procedimiento, supondría un daño a la esfera jurídica de los involucrados, ya que el hecho de proporcionar información que pueden servir de prueba o alegatos en el desarrollo del citado procedimiento, afectaría el desarrollo del mismo dentro de ese Juicio de Amparo; por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de debido proceso.

La difusión de la información permitiría que grupos o personas ajenas a dicho Juicio de Amparo, inhabiten, menoscaben o bloqueen las acciones específicas que se realizan para la substanciación de los mismos, atenten contra el desarrollo por parte de la autoridad competente en su resolución y estado.

Por lo anterior, puede determinarse que el riesgo es real y demostrable, pues la divulgación de lo solicitado, antes de que se dicte sentencia y esta causa estado, conlleva la posibilidad de un daño o vulneración a los derechos procesales inherentes a las partes involucradas dentro de los Juicios de Amparo bajo el numeral 110/2024 del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, relacionado con la RUTA COOPERATIVA DE AUTOTRANSPORTE PUEBLA, AZUMIATLA, TECOLA Y ANEXAS S.C.L.

Es IDENTIFICABLE puesto que las consecuencias específicas de la difusión de los tópicos a clasificar, se traducen en afectaciones a los derechos propios de las partes en el Juicio de Amparo bajo el numeral 110/2024 del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con la RUTA COOPERATIVA DE AUTOTRANSPORTE PUEBLA, AZUMIATLA, TECOLA Y ANEXAS S.C.L., así como aperturar algo exclusivo de conocimiento del juzgador; igualmente, es claro que de acceder a lo pretendido se pasaría por alto disposiciones de orden público que con toda claridad prohíben difundir lo que se dilucida dentro del expediente, previo al dictado de una sentencia definitiva.

En efecto, la divulgación de la información requerida, antes de que se dicte sentencia y la misma causa estado, conllevaría un riesgo real en la dinámica del debido proceso para las partes, lo anterior toda vez que el Juicio de Amparo bajo el numeral 110/2024 del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, relacionados con la RUTA COOPERATIVA DE AUTOTRANSPORTE PUEBLA, AZUMIATLA, TECOLA Y ANEXAS S.C.L., es de incumbencia procesal exclusiva de las partes que se encuentran involucradas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La Secretaría de Movilidad y Transporte Público del Gobierno del Estado de Puebla es parte dentro del Juicio de Amparo bajo el numeral 110/2024 del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, relacionados con la RUTA COOPERATIVA DE AUTOTRANSPORTE PUEBLA, AZUMIATLA, TECOLA Y ANEXAS S.C.L. y pretende que una vez que cause estado sea dotada de legalidad y certeza jurídica, por lo que es de relevancia señalar lo estipulado por el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: "X. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

Artículo 113

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

De Obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

X. Afecte los derechos del debido proceso.

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido estos.

Por ello y toda vez que la Secretaría de Movilidad y Transporte se encuentra formando parte del Juicio multicitado como demandado, afectaría de manera directa, al posiblemente viciar a la resolución del Juicio.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación como información reservada es el medio menos restrictivo y se adapta al principio de proporcionalidad lo cual, en caso de divulgar la información generaría un menoscabo en las actuaciones y diligencias que actualmente se llevan a cabo por parte del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del expediente que es de su conocimiento, por lo que se justifica íntegramente y legalmente la negativa de entregar esta, precisamente por el riesgo de vulnerar y poner en riesgo tanto los derechos de las partes dentro de los Juicios de Amparo correspondientes, como el marco de actuación del Juzgado.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 173, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto negativo en la conducción del Juicio de Amparo, previo a que causen estado, en caso de revelarse o hacer pública la información que forma parte de la causa procesal, lo que en la especie evidentemente acontece.

Asimismo, con la finalidad de hacerlo menos restrictivo el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información requerida relativa a la RUTA COOPERATIVA DE AUTOTRANSPORTE PUEBLA, AZUMIATLA, TICOLA Y ANEXAS S.C.L., se clasifica como RESERVADA en los términos precisados hasta por el TÉRMINO DE CINCO AÑOS; en la inteligencia que al momento que el Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dicte la Resolución definitiva correspondiente y la misma cause estado, se tiene el deber de proceder conforme a lo ordenado por la ley en la materia, es decir, a la desclasificación de la información que se clasifica a través de ese instrumento y en consecuencia la misma sería pública.

Por virtud de los argumentos legales antes expuestos, los cuales han servido para fundar y motivar la presente prueba de daño, se emiten las siguientes:

DETERMINACIONES:

PRIMERO. - Se clasifica en su modalidad de reservada la información requerida por el solicitante relativo a los siguientes puntos:

"Solicita in situ la consulta de todos y cada uno de los expedientes de los concesionarios La Ruta Azumiateca"

Solicitud identificada con el número de folio 212325724000277, reserva que se hace por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto en cuanto subsistan las causas que le dan origen; esto a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, tenga a bien, de ser el caso, aprobar la clasificación que nos ocupa; por tratarse de Juicio de Amparo, en razón que el mismo se encuentra en trámite y no ha causado estado, esto con fundamento en lo preceptuado por los artículos 123 fracción X, 124, 125 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO. - Se pone a la vista del Comité de Transparencia la presente clasificación de información, para que en uso de sus atribuciones conferidas en los artículos 20, 21 y 22

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
emita el acuerdo respectivo en relación a la presente prueba de daño.

ATENTAMENTE
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 06 de junio de dos mil veinticuatro

Por otra parte, este Órgano Garante solicitó información adicional a la provista por el sujeto obligado en la cual entregó escrito inicial de demanda de juicio de amparo, última actuación del procedimiento jurisdiccional, consistente en el informe justificado fechado a los dos días de agosto de dos mil veinticuatro, así como el Acta de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, y su acuerdo respectivo concluyó confirmando la clasificación de la información en su modalidad reservada respecto a lo requerido en la solicitud de acceso al rubro citado, misma que se encuentra en los siguientes

21.- Presentación para análisis y, en su caso, confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en su modalidad reservada, presentada por la Dirección de Transporte Público adscrita a esta Dependencia, para poder atender la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número de folio SISAI-212325724000277.

En desahogo del punto número 21 del Orden del Día, la C. María Alejandra Martínez Rubí, Presidenta del Comité, manifiesta que, en atención al memorándum SMT/STVC/DTP/2024-1409-Bis de fecha siete de junio del presente año, signado por el Director de Transporte Público, en el que solicita la confirmación, modificación o en su caso revocación de la clasificación de información en su modalidad RESERVADA, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número 212325724000277, con motivo del requerimiento de información, ingresado a esta Dependencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), por el que se requiere lo siguiente:

Solicito in situ la consulta de todos y cada uno de los expedientes de los concesionarios de la Ruta Azabilla (sic).

Por lo anterior, la información requerida recae en un supuesto de clasificación en su modalidad de RESERVADA, en donde se adjunta la correspondiente Prueba de daño, como Anexo 19.

términos:

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho fundamental de las

**ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE.
CELEBRADA EL LUNES DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual les permite el acceso a información y documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna y cierta, no debe perderse de vista que también establece límites al ejercicio del mismo, en razón del interés público y seguridad nacional, tal y como lo establece el artículo 6°, Apartado A, fracción I, constitucional, el cual a la letra dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6°

(Transcribe porción del artículo)

Que todo acto de gobierno, es de Interés general y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones y su cauce a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que al rubro dice:

*Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno.
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000, Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN: SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

(Transcribe tesis)

Que del criterio constitucional antes invocado, se advierte que la obligación a proporcionar información por parte de los sujetos obligados del Estado, encuentra

como excepción aquella que temporalmente se encuentre **RESERVADA** o sea confidencial en los términos establecidos por el legislador y cuyos presupuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda derivar en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.

Que, a fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, los preceptos legales, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen un catálogo genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la información, siendo estas las siguientes: -

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE PUEBLA**

*123.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

(Transcribe artículo)

Que una vez identificadas las causales aplicables al supuesto que aquí se dirime, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que le da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 103, 104, 108, 113 y 114 exigen que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido éste como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información.

Por lo tanto, se procedió a verificar si la información materia de la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio SISAI 212325724000277, era susceptible de divulgación o, en su caso, actualizaría la causal de reserva en virtud de encontrarse aun en substanciación el juicio de amparo radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Que por cuestión metodológica y de orden, se estudió la causal antes citada a fin de identificar inicialmente el bien jurídicamente tutelado y posteriormente, la justificación de los requisitos que prevé la prueba de daño en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia local.

Cabe señalar que en el folio de mérito se requiere:

"Solicito in situ la consulta de todos y cada uno de los expedientes de los concesionarios de la Ruta Azteca (sic)".

Que, partiendo de esta premisa, la causal de clasificación lleva a considerar y concluir, que la difusión de la información, podría afectar derechos y obligaciones teniendo como consecuencia una afectación al debido proceso.

Que, de conformidad con lo expuesto, puede concluirse, que el propósito primario de dicha causal de reserva es salvaguardar la integridad del procedimiento que aun se encuentra substanciando, en el entendido que, aun no se pronuncia una resolución.

Es por eso que, la Dirección de Transporte Público presenta 1 prueba de daño, mediante la cual se funda y motiva dicha clasificación de información, explicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; previo a su análisis, explica a detalle fundando las causas que dan origen a la reserva de la información en su modalidad **RESERVADA**, garantizando que está debidamente apegada a Derecho y cumple con los preceptos legales que le dan certeza jurídica, por tanto, se aprueba por unanimidad.

----- PUNTO DE ACUERDO CTSMT/13.S.E./10.06.24/19 -----

Se **CONFIRMA**, por unanimidad de votos de los presentes, la clasificación de la información en su modalidad **RESERVADA**, a

lo requerido en la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número de folio SISAI 212325724000277, solicitada por la Dirección de Transporte Público, misma que derivado del análisis de la información, encuadra en el supuesto de reserva de información que se tiene previsto en la Ley de la materia; no se omite señalar que pese a que este Sujeto Obligado está comprometido con la Transparencia y el Principio de Máxima Publicidad, también tiene la obligación de cuidar y hacer valer la Ley que regula la materia de Transparencia y Acceso a la Información, construyendo su actuar a lo dispuesto en la misma, siendo entonces viable la aprobación de la prueba de daño mediante la cual se fundan y motivan las razones que dan origen a dicha clasificación.

En esa tesitura a continuación, se analizará si, en el caso concreto, se actualizan los requisitos de procedencia de la causal de clasificación invocada por el sujeto obligado:

1.- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; el sujeto obligado acreditó con la documentación adicional la existencia de un procedimiento jurisdiccional en específico un juicio de amparo en trámite y pendiente de resolución. Por tal motivo, se acredita el primero de los elementos.

2.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; respecto a este punto y derivado de la demanda de amparo se desprenden varios actos reclamados entre los cuales se señala la revocación de diversas concesiones de la Ruta Azumiatla, concluyéndose que la información requerida consistente en *"los expedientes de los concesionarios de la Ruta Azumiatla"*, se encuentra dentro de las actuaciones del juicio de garantías en trámite y pendiente de resolución de definitiva. Por tal motivo, se acredita el segundo de los elementos.

3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; en relación a este apartado no fue posible advertir el estudio del mismo dentro de la prueba de daño, pues tal como se observa de las capturas de pantalla insertas en esta resolución, el Director de Transporte Público, como área responsable de clasificar la información solicitada, omite transcribir y posteriormente analizar, la fracción III del numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, **vigentes**, que incluye la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós. Por tal motivo, se acredita el tercero de los elementos.

Aunado a lo anterior, se hace notorio que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión justificó que la información requerida se encuentra dentro de un juicio de amparo en trámite y pendiente de resolución sin embargo no realizó correctamente la reserva de la información solicitada, pues omitió analizar tercer elemento del numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas.

Por consiguiente, la prueba de daño y acta de comité de transparencia, remitidas por el sujeto obligado a este Instituto carecen de validez formal, ya que no cumplen con los requisitos señalados por la normatividad de la materia, como se demostró en los párrafos anteriores.

Por otro lado, de autos se observa que el sujeto obligado no hizo de conocimiento en ningún momento a la hoy persona recurrente, la Prueba de Daño ni el acta del Comité de Transparencia que confirmaba la clasificación de la información contraviniendo lo señalado en los artículos 127 último párrafo y 155 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

numeral Quincuagésimo primero, penúltimo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por tanto, es propicio destacar que, una vez realizado el estudio de la reserva de la información solicitada, en términos de la propia información concedida por el sujeto obligado, de las actuaciones de autos, así como con apoyo en los dispositivos normativos de los que se ha dado cuenta, este Instituto tiene elementos para determinar que la autoridad responsable, no acredita correctamente los extremos de la hipótesis normativa de reserva de la información que *vulnera la conducción de los expedientes judiciales*, contenida en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, fracción X artículo 123 de la Ley de Transparencia nuestro Estado, en relación al numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, vigentes.

Por los motivos anteriormente expuestos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, para efecto que realice lo siguiente:

- Desclasifique, a través del Comité de Transparencia, lo requerido por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información.
- Entregue la información requerida, y en caso que se actualice alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la Materia realice la clasificación ~~correctamente~~ de conformidad con la normatividad aplicable.
- Notifique a la persona recurrente, la Prueba de daño y el acta de Comité de Transparencia respectivas de conformidad con los artículos 127 último párrafo y 155 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Quincuagésimo primero, penúltimo párrafo de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0672/2024**
Folio: **212325724000277**

los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- En caso de que la información contenga datos susceptibles a ser clasificados como confidenciales, deberá apegarse al procedimiento establecido en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para la elaboración de las versiones públicas respectivas.

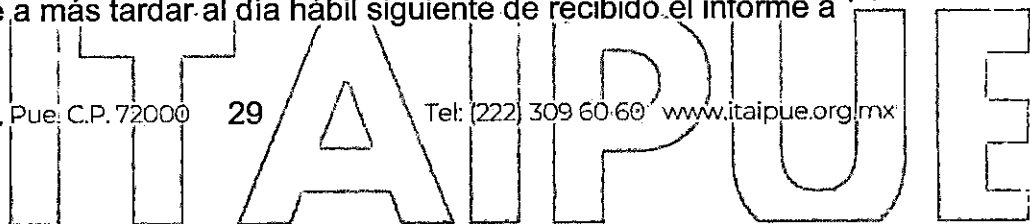
Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en los términos establecidos dentro del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a



que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0672/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.